

RECOMENDACIÓN NÚMERO 046/2017

Morelia, Michoacán, 10 de agosto del 2017

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **APA/194/2016**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio consistentes en la violación al derecho a la seguridad jurídica, atribuidos al licenciado **Daniel Ortiz Silva, agente cuarto del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 15 de agosto del 2016, XXXXXXXXXXXX presentó a este Organismo una queja denunciando actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos al servidor público señalado con antelación, señalando que: *“...en el mes de mayo falleció mi hijo XXXXXXXXXXXX por negligencia médica por parte de personal del hospital General Sub Zona 9 del IMSS en Apatzingán. Ahora bien, el día 5 de junio del año 2013 presenté denuncia penal por escrito y me la recibió ese mismo día el licenciado Daniel Ortiz Silva, en ese tiempo agente Tercero del Ministerio Público en Apatzingán y se inició la averiguación previa penal [...] al licenciado Daniel el año pasado lo cambiaron a la agencia Cuarta y se llevó la averiguación [...] ya han pasado más de tres años y aún no me ha tenido una respuesta sobre la averiguación, nada más hace veintidós días me entregó un escrito del juez segundo Penal, sin firmar, donde refiere que el juzgado lleva el trámite del expediente con número de proceso penal 116/2016, pero [...] resulta que [...] me informaron que no existe tal número de proceso [...] lo cual mintió el citado servidor público, incluso ya con la asesoría de mi abogado revisó el escrito que acordó el juzgado, señala artículo del código de Procedimientos Penales vigente, pero que son códigos que señalan el delito de robo, no de responsabilidad profesional y técnica y sobre todo sin firmar [...] el licenciado Daniel no me ha proporcionado información al respecto y desconozco en qué etapa está la averiguación...”* (fojas 1 y 2).

3. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la Fiscalía Regional de Apatzingán, un informe sobre los hechos narrados en el párrafo anterior el cual fue rendido por el agente cuarto del Ministerio Público de Apatzingán licenciado Daniel Ortiz Silva, manifestando:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

“... el día 5 de junio del año 2013, se registró la Averiguación Previa número 82/2013-IV, por el delito de Responsabilidad Técnica Profesional en contra de quien resulte responsable cometido en agravio del menor XXXXXXXXXXXX, y en el mes de mayo de 2014, me cambiaron a la Agencia Cuarta [...] a la señora XXXXXXXXXXXX se le han recibido testigos y actualmente el expediente se encuentra en la ciudad de Morelia, Michoacán en el área de Médicos Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que se está realizando la opinión médica, desconociendo lo demás que manifiesta la parte quejosa, la C. XXXXX las veces que ha venido se le explica cómo está el estado de que guarda la Averiguación Previa Penal, pero se altera ya que ella quiere un resultado favorable, pero eso ya no depende de mí sino del resultado de la opinión médica...” (Sic) (Foja 26).

4. Posteriormente, se dio vista del informe a XXXXXXXXXXXX, quien luego de darse por enterada de su contenido, refirió lo siguiente:

“... hace años que puse la denuncia contra quien resulte responsable y siempre me ha traído dando vueltas, que todo está bien, diciéndome que el expediente se encontraba en las oficinas de este municipio, asimismo en cierta ocasión a mediados del mes de julio me presenté de nuevo con él, para ver que me tenía de nuevo con i asunto, entregándome un escrito, el cual decía que mi caso estaba ya por resolverse, que se encontraba ante el juez segundo de lo penal, pensando yo que por fin mi caso estaría por resolverse después de tres largos años, acudí a los juzgados para consultar lo dicho en el escrito, recibiendo como respuesta por parte del personal de estos que la numeración del escrito que me entregó el licenciado Daniel no correspondía a la que se llevaba actualmente en dicho juzgado, por lo cual inmediatamente me dirigí de nuevo a la oficina del licenciado Daniel, para cuestionarlo sobre lo que me dijeron en los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

juzgados, comentándome el que me esperara ya que el tomaría su periodo vacacional y hasta que llegara revisaría el error en el escrito. Por lo cual entrando de vacaciones fui luego con él para ver si ya había revisado el error en oficio, recibiendo nuevamente como respuesta que le diera tiempo, t la verdad yo creo que ya le he dado tiempo, [...] mi asunto ya tiene tres años de haber iniciado...” (Sic) (Foja 30 y 31).

5. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo. Seguido el trámite, se decreto la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Copias certificadas de la averiguación previa penal número 82/2013-III, instruido en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de homicidio culposo por responsabilidad técnica, responsabilidad profesional y técnica, en agravio del menor XXXXXXXXXXXX (fojas 36 a 118).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

b) Copia simple de un auto presuntamente acordado por el Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, en el que se tiene por demostrada la responsabilidad penal del acusado en cuestión, en la comisión de los hechos denunciados, misma en la que no consta ni sellos ni firma del citado Juez (foja 2).

c) Testimonial presentada por la quejosa, a cargo de XXXXXXXXXX, desahogada ante esta Comisión Estatal el día 19 de septiembre del 2016 (foja 33).

CONSIDERACIONES

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXX, atribuye a Daniel Ortiz Silva, Agente cuarto del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **La Seguridad Jurídica** consistentes en Dilación injustificada en la integración o determinación de la averiguación previa.

9. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

10. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

11. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

El derecho a la Seguridad Jurídica.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

12. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado.

13. Comprende, el derecho a la Legalidad entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Asimismo, comprende, entre otros: el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

14. Es preciso destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege este derecho estableciendo en su artículo 14 al referir que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o *derechos*, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

15. El fundamento principal del asunto que nos ocupa se establece en el artículo 17 constitucional en el que dice: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

16. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 8 establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

17. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el Artículo 14:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

18. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

También cobra relevancia lo establecido en el código de procedimientos penales para el estado de Michoacán en específico el artículo 10, asimismo, resultan relevantes para el caso que nos ocupa lo que se establece en el artículo 6° y 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

19. En este entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

20. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **APA/194/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

21. XXXXXXXXXXXX señaló en esencia a este Organismo que el Agente del Ministerio Público licenciado Daniel Ortiz Silva, no le ha dado información verídica y exacta del estado que guarda la averiguación previa penal número 82/2013-III derivada de la denuncia penal que formuló en contra de personal del Instituto del Seguro Social de Apatzingán, Michoacán, por la comisión del delito de homicidio culposo por responsabilidad profesional y Técnica, en agravio de su menor hijo XXXXXXXXXXXX, toda vez que el servidor público le mostró un documento sin firma ni sellos, supuestamente emitido por el Juzgado Segundo de lo Penal y le comentó que su asunto se encontraba en trámite en dicha instancia, sin embargo, que al acudir al Juzgado le informaron que los datos contenidos en el documentos no correspondía con lo que se llevaba en ese momento en ese tribunal, lo cual le comentó al representante social quien le respondió que le diera tiempo, además que al tener comunicación con el funcionario, este le solo le dice mentiras.

22. Por su parte el licenciado Daniel Ortiz Silva, respondió que el expediente se encontraba en el área Médico Forense de la Procuraduría del Estado en donde se estaba realizando la opinión médica y que desconocía los hechos señalados por la quejosa.

23. En principio, es preciso recordar que de conformidad con el artículo 21 de la Carta Magna, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

24. Por otro lado, el artículo 20 apartado C titulado de los derechos de la víctima o del ofendido indica que dentro de los derechos de este se encuentran:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

23. Por su parte la Ley General de Víctimas en señala que los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos y contempla los siguientes derechos de la víctima:

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

25. En cuanto a las obligaciones del Ministerio Público se encuentran contenidas en diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán vigente en el momento de los hechos violatorios de derechos humanos, entre ellos el artículo 7° mismo que indica: Facultades del Ministerio Público.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. I.- En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

a) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño.

26. Lo anterior representa algunas de las facultades del Ministerio Público y a su vez obligaciones que asume frente a los asuntos que son denunciados a la Fiscalía, por ello, se trata de una obligación que garantiza los derechos a la seguridad jurídica de los involucrados.

27. Ahora bien, del estudio de las constancias que integran la averiguación previa número 82/2013-III que obran en el expediente de queja que nos ocupa,

este Organismo observa que se dio inicio a la indagatoria y la agencia actuante realizó, entre otras, las siguientes actuaciones:

- declaración ministerial a cargo de Carolina Pérez Torres, personal del Instituto del Seguro Social de Apatzingán, Michoacán (fojas 62 a 64).
- declaración ministerial a cargo de XXXXXXXXXXXX, esposo de la quejosa XXXXXXXXXXXX (fojas 70 y 71).
- declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX, media hermana de XXXXXXXXXXXX (fojas 72 y 73).
- Necrocirugía practicada al menor XXXXXXXXXXXX por los peritos médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Alejandro Vega Álvarez y Sebastián Magallón Cerda (foja 77).
- Recepción del expediente clínico de XXXXXXXXXXXX integrado en el Instituto del Seguro Social delegación Michoacán (fojas 80 a 117).

28. Asimismo, es preciso destacar que con fecha 29 de julio del 2016 el Agente cuarto Investigador licenciado Daniel Ortiz Silva, solicitó al Director de Servicios periciales de la Procuraduría con sede en Morelia, Michoacán, designara a perito técnico en la materia a fin de que se realizara un análisis del expediente clínico de XXXXXXXXXXXX, con la finalidad de que practique dictamen de Opinión Médica, en el cual consta una firma de recibido con fecha 30 de julio del 2016 (foja 79); sin embargo, no obra dentro del expediente ningún medio de convicción que demuestre la cumplimentación de esta diligencia.

29. En relación a este punto el licenciado Daniel Ortiz Silva refirió que el expediente se encontraba en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el área Médico Forense de la Procuraduría, en donde se realizaba la opinión médica, actuación que dijo era de necesaria para determinar el resultado del caso.

30. Lo anterior, demuestra que existe un retraso injustificado en la integración y determinación de la averiguación previa ya que ha quedado acreditado que:

- hasta la fecha 29 de agosto del 2016 en que remitió su informe ante esta Comisión Estatal, no ha sido cumplimentada, recabada y agregada al expediente penal la opinión médica solicitada a la Dirección de Servicios Periciales de la ciudad de Morelia.
- Hasta la fecha en que concluyó la etapa investigadora de este Organismo, la autoridad señalada como responsable no demostró la cumplimentación de dicha actuación forense.

31. Por otra parte, la quejosa señala que el servidor público le informó en una ocasión que su asunto se encontraba en trámite en el Juzgado Segundo de lo Penal de Apatzingán, lo cual pretendió demostrárselo entregándole una copia simple de un auto presuntamente acordado por el Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, en el que se tiene por demostrada la responsabilidad penal del acusado en cuestión, en la comisión de los hechos denunciados, sin embargo, el documento no contiene firma ni sello oficial correspondiente (foja 2).

32. Estos señalamientos son secundados por XXXXXXXXXXXX al referir en su declaración testimonial ante esta Comisión Estatal que la señora XXXXXXXXXXXX es su esposa, y sabe que en los primeros días del mes de junio del año 2013, presentó denuncia penal ante el licenciado Daniel Ortiz Silva, Agente cuarto del Ministerio Público Investigador, por negligencia médica y desde esa fecha señala, que le consta que XXXXX ha comparecido ante el citado licenciado, tanto a presentar documentos y llevar testigos, así como también a preguntar por los avances de la investigación, diciéndole el citado

licenciado que estaba integrando la investigación, que necesitaba tiempo para que todo estuviera bien, así mismo manifiesta que en una ocasión llegaron él y su esposa a la Agencia Tercera y la secretaria les comentó que ya habían cambiado al licenciado Daniel a la Agencia Cuarta pero que de todos modos sería él quien seguiría llevando la denuncia, por lo cual manifiesta que continuaron presentándose él y su esposa ante el Agente Daniel, resaltando que en una ocasión el licenciado les comentó que el expediente estaba ya en el juzgado pero que las notificaciones se harían por su conducto y que solo tenían que ir con el directamente, así mismo manifiesta que en una de las constantes visitas que le hacían, el licenciado les otorgó una constancia sin membrete ni firma, constancia en el cual se señalaba un proceso penal, por ello es que decidieron acudir al juzgado a preguntar por el mismo y diciéndoles personal de este que no existía y hasta ese momento simplemente el Agente del Ministerio Público no ha consignado la Averiguación, y desea se le haga justicia ya que hace referencia a que están siendo violentado los derechos humanos de su esposa, esto al existir dilación (foja 33).

33. Sin embargo, dentro de los autos del expediente de queja no obra ninguna probanza que demuestre que el asunto haya sido resuelto y acordada la acción penal ante los tribunales. aunado a ello, al analizar el documento se corrobora que

34. Finalmente, se puede observar que hasta la fecha de emisión de la presente recomendación, la averiguación penal número 82/2013-III presenta una dilación aproximada de un año y con tres meses, dado que la última actuación se trata de un acuerdo por el cual se tiene por recibido el expediente clínico de XXXXXXXXXX el día 15 de mayo del 2016 (foja 117).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

35. Así las cosas, y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de **XXXXXXXXXX** a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en violación al **Dilación injustificada en la integración y determinación de la averiguación previa**, practicados por el **Agente cuarto del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, Michoacán, licenciado Daniel Ortiz Silva**.

36. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

37. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

38. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

39. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire sus instrucciones a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, para que revise el estado que guarda la averiguación previa penal número 82/2013-III, instruida en contra de quien resulte responsable por la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

comisión del delito de homicidio culposo por responsabilidad profesional y técnica, en agravio del menor XXXXXXXXXXXX, A fin de que en breve término, la Agencia del Ministerio Público encargada de su trámite, dé cumplimiento a las diligencias que falten por realizar y resuelva el asunto conforme derecho corresponda.

SEGUNDA.- Dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente, para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad del Agente cuarto del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, Michoacán, licenciado Daniel Ortiz Silva; y se imponga la sanción que amerite su conducta; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Fernando Montes de Oca #108, Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*.

Fernando Montes de Oca #108, Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE



Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188